



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 08001-31-53-014-2014-00122-00 (R.C.E.)

Señor Juez: Paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la adición de la sentencia que se profirió el pasado 9 de julio, lo paso para lo que ha de seguirse. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre del 2021.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla
Septiembre dieciséis (16) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

CONSIDERACIONES.

En la solicitud de adición de sentencia que presentó el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso inicial, se pone de presente que el despacho omitió tanto en la parte considerativa como en la resolutive, pronunciarse sobre la intervención en el proceso de la sociedad Air-e S.A E.S.P., quien fue reconocida, participa e interviene en el proceso como Litis consorte cuasi-necesario, y por lo mismo solicita que, en la parte resolutive se indique que los efectos jurídicos de la sentencia la cobijan.

Pues bien, a la luz del artículo 287 ibidem, es procedente la adición de la sentencia cuando se, "*...omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...*".

De cara al marco normativo en cita, lo primero a decir, es que la solicitud de adición sub examine, fue presentada oportunamente, y por lo mismo se procede con su estudio.

En el caso bajo examen, al revisar las diligencias se advierte que en efecto en providencia del 09 de julio de 2021, se le puso fin al presente litigio, empero, en la parte motiva nada se dijo respecto a la sociedad Air-e S.A. E.S.P, quien actúa en esta causa como litisconsorte cuasineceario del polo pasivo (Electricaribe), de igual, en la parte resolutive nada se dijo.

Dicho esto, y teniendo presente que dentro del curso de este proceso la sociedad Air-E S.A. E.S.P., mediante un contrato de transferencia de activos que celebró con la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-, adquirió a título oneroso la cosa que dio origen al hecho dañoso (unas torres y líneas de conducción de energía eléctrica), y que la parte demandante no consintió la sustitución procesal que fue rogada, por auto del 15 de febrero de esta año, notificado en estrado, se le reconoció como litisconsorte cuasineceario del anterior titular, en apego a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

En este contexto, muy a pesar de que la norma disponga que aquellos sujetos que intervienen en un proceso como litisconsorte de una parte y con las mismas

facultades, se extienden los efectos jurídicos de la sentencia (art. 62 C.G.P.), lo cierto es que, en la sentencia era necesario hacer alusión a la relación sustancial que medía entre el demandado y quien actúa como su litisconsorte.

Sobre el litisconsorcio cuasi-necesario, tiene dicho el profesor Jairo Parra Quijano, en su obra los terceros en el proceso civil, pág 339, lo siguiente:

*"...Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, **se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella se irradian los efectos de cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero**, al cual la ley le da la mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición del litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte..."* (Negritas y subrayado propios).

No cabe duda, que las redes y torres de energía eléctrica que atraviesan los predios del demandante, pasaron a ser operadas y de propiedad de Air-e S.A. E.S.P., luego, es palmario que los efectos jurídicos de la sentencia la afectan, tal y como lo ha reconocido expresamente el litisconsorte al momento de presentar la solicitud de vinculación al presente trámite.

Con base en lo anterior, se hace necesario adicionar la providencia dictada, para disponer que los efectos jurídicos de la sentencia se hacen extensivos a la sociedad Air-e S.A. E.S.P., quien voluntariamente acudió al proceso y fue reconocida como litisconsorte cuasi-necesario de Electricaribe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADICIONAR la sentencia proferida el 9 de julio de 2021, así:
Disponer que los efectos jurídicos de la sentencia proferida en esta causa se hacen extensivos a la sociedad Air-e S.A. E.S.P., en apego a lo establecido en el artículo 62 del C.G.P. Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **121**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria